



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Acción de Tutela
Accionante: Diana Maritza Patiño Rodríguez
Accionado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Territorial Tolima
Expediente: 73001-33-33-003-2022-00321-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Diana Maritza Patiño Rodríguez contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Territorial Tolima.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Solicita en amparo de su derecho de petición, se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Territorial Tolima que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, dé respuesta clara, precisa y de fondo frente a la petición radicada el 28 de octubre de 2022.

2. HECHOS

Como hechos en los que funda su solicitud de amparo, la accionante manifestó:

- Que el 28 de octubre de 2022 radicó petición ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Territorial Tolima al correo electrónico tolima@igac.gov.co contactenos@igac.gov.co y emperatriz.gutierrez@igac.gov.co mediante la cual solicitaba lo siguiente:

“2.1. Copia integral de toda la CARPETA o EXPEDIENTE del bien inmueble distinguido con la cédula catastral 01-00-0008-0006-000 y con matrícula inmobiliaria 357-66535.

2.2. Se me indique el estado y se me dé respuesta del trámite radicado el 29 de octubre del 2021 de mutación primera cuyo radicado asignado es 2621.7DTT-2021-0007223-ER-000.

2.3. Se me expida un certificado de avalúo catastral donde conste que la propietaria del inmueble con cedula catastral 01-00-0008-0006-000 es la señora AURA MARIA VÁSQUEZ DE MANJARRES con C.C No. 28.963.015 de Suárez – Tolima, con las especificaciones del área y se me genere el recibo para el correspondiente pago.

2.4. Que se remita el cambio de mutación primera a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUAREZ; lo anterior a que en la base de datos aparece como titular todavía el Municipio de Suárez y no se me genera el impuesto predial.”

- Que habiendo transcurrido 15 días hábiles, no ha recibido ninguna respuesta.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

La tutela fue presentada por medios virtuales y repartida por la oficina judicial de Ibagué el 29 de noviembre de 2022, correspondiendo a este Despacho Judicial (002. 2022-00321 ACTA DE REPARTO SEC. 5413). Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia de la misma fecha de se dispuso su admisión y se requirió a las autoridades accionadas para que en el término improrrogable de dos (2) días, rindieran informes sobre los motivos que generaron la actuación. (A6. 2022-00321 AUTO ADMITE TUTELA).

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACCIONADA

- **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Territorial Tolima** (2022-00321 INFORME DEL IGAC)

La entidad informó que, con relación a los hechos y pretensiones expuestos por la accionante, dicho trámite fue asignado a la Oficial de Catastro Geidy Astrid Useche Mur, quien remitió respuesta mediante oficio No. 2621DTT-2022-0019934-EE-001 a la dirección electrónica dianamaritza636@gmail.com el día 6 de diciembre de 2022, allegando pantallazo del correo enviado, junto con el oficio remitido.

Señaló que la solicitud de la accionante no es procedente, como quiera que se encuentra acogida bajo la protección de datos personales enunciado en la Ley 1581 del 2012, artículo 4 y literales f, g y h.

Con fundamento en lo anterior, indicó que el IGAC no ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, y por ello solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema se centrará en determinar si se ha configurado un hecho superado, frente a la petición radicada por la accionante el 28 de octubre de 2022, ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, como lo afirma esta última, o si por el contrario, existe vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante.

3. MARCO JURÍDICO

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por

la acción o la omisión de una autoridad o de un particular en los casos consagrados por la ley.

Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, enderezadas a garantizar su protección, con fundamento constitucional.

Señálese que su consagración constitucional se dirige a establecer un procedimiento, o eventualmente, un conjunto de procedimientos judiciales autónomos, específicos y directos, de garantía inmediata de protección de los derechos considerados como fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la concreta acción o la omisión de una autoridad o por un particular en los términos indicados por la ley.

3.1. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85¹.

Reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta².

Por ende, el destinatario de la petición debe:

- a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.
- b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas.
- c-** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante

¹ El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁴ Sentencia T-220/94.

o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵ ⁶.

Corolario de lo enunciado, dicha Corporación ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001 señaló:

"...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión."

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido."

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."

(...)

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición."

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."⁷

"En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

"j) "La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder";⁸

"k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".⁹..." Negritas y subrayas por fuera del texto.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

Por regla general, el término que tiene la administración para resolver las peticiones, es el de quince (15) días previsto en el inciso 1º del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en la Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"¹⁰, y cuando excepcionalmente

⁵ Sentencia T-669/03.

⁶ Sentencia T – 259 de 2004.

⁷ Sentencia T-377/00.

⁸ Sentencia 219/01, M.P. Fabio Morón Díaz. En la sentencia T-476/01, MP: Rodrigo Escobar Gil, la Corte afirmó "Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva la petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: "...[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución..."

⁹ Sentencia 249/01

¹⁰ El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012 y señala en su artículo 14: "ARTICULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo

no fuere posible resolver la petición en dicho plazo, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Además, se debe indicar, que, si la autoridad ante quien se dirige la petición no es la competente para resolverla, deberá informarlo al peticionario dentro de los 5 días siguientes y remitir la petición al competente, como lo advierte el artículo 21 de la Ley 1755.

Por último, se destaca que en virtud de lo establecido en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*" se amplió el término de 15 (quince) a **30 (treinta) días**, para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, decreto que fue derogado con la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, por lo que se entienden restablecidos los términos de la Ley 1755 de 2015.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, en su Capítulo II, artículos 24 al 33, se reguló lo relacionado con el derecho de petición ante autoridades, fijando para ello algunas reglas especiales, tales como: información y documentos reservados (art. 24), rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva (art. 25), insistencia del solicitante en caso de reserva (art. 26), inaplicabilidad de las excepciones (art. 27), alcance de los conceptos (art. 28), entre otros asuntos.

3.2. Subsidiariedad de la tutela frente a la petición de información denegada por motivos de reserva.

El artículo 20 de la Constitución garantiza el derecho de toda persona a informar y recibir información veraz e imparcial. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-488 de 1993, definió el derecho a la información en los siguientes términos:

"Derecho a la información es un derecho que expresa la tendencia natural del hombre hacia el conocimiento. El ser humano está abierto a la aprehensión conceptual del entorno para reflexionar y hacer juicios y raciocinios sobre la realidad. Es en virtud de esta tendencia que a toda persona se le debe la información de la verdad, como exigencia de su ser personal.

El sujeto de este derecho es universal: toda persona –sin ninguna distinción– y el objeto de tal derecho es la información veraz e imparcial, como lo consagra el artículo 20 de la Carta Política. De ahí que el derecho a la información puede entenderse como aquel derecho fundamental que tiene toda persona a ser informada y a informarse de la verdad, para juzgar por sí misma sobre la realidad con conocimiento suficiente."

El derecho a la información se encuentra en relación estrecha con los derechos de petición (art. 23 C.P.) y de acceso a documentos públicos (art. 74 C.P.), ya que resulta "*innegable que la garantía de un libre flujo de información, demanda el acceso a los documentos públicos*". Así pues, el ordenamiento jurídico colombiano garantiza el derecho de todo ciudadano para acceder a la información, "*de forma*

norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)"

*tal que éstos puedan consultar todos los documentos que reposen en las oficinas públicas y privadas que presten un servicio público, **con excepción de aquellas que tengan una reserva de carácter legal***".¹¹ (Destaca el Juzgado)

Cuando frente a la petición de información o de entrega de documentos, se brinda una respuesta negativa por parte de una autoridad pública, alegando reserva, el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 señala que *"Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada"*.

A partir de la existencia de un mecanismo judicial ordinario para insistir en la entrega de la información denegada por una autoridad pública alegando motivos de reserva, se considera que por regla general la tutela resulta improcedente, pues conforme con el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*

En la sentencia T-487 de 2017, explicó la Corte Constitucional que en aquellos casos en los que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información, si se trata de una autoridad pública la que niega la información o documentos, debe acudir al mecanismo de la insistencia como medio judicial y la tutela solamente será procedente, si en el caso concreto se determina la insuficiencia de dicho mecanismo ordinario.

En cambio, si la negativa proviene de un particular, como el recurso de insistencia a que se refiere la Ley 1755 en su artículo 26, solo procede frente a autoridades públicas, ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.

4. CASO CONCRETO

La señora Diana Maritza Patiño Rodríguez interpuso la presente acción de tutela, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, como quiera que había elevado una solicitud el 28 de octubre de 2022, sin obtener ninguna respuesta.

Conforme a los anexos aportados por la accionante, se pudo corroborar que efectivamente radicó una petición el 28 de octubre de 2022 (003. 2022-00321 DEMANDA Y ANEXOS pág. 5) ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi mediante la cual solicitaba lo siguiente:

" PETICIONES

1. Copia integral de toda la CARPETA o EXPEDIENTE del bien inmueble distinguido con la cedula catastral **01-00-0008-0006-000** y con matrícula inmobiliaria 357-66535.
2. Se me indique el estado y se me dé respuesta del trámite radicado el 29 de octubre del 2021 de mutación primera cuyo radicado asignado es 2621.7DTT-2021-0007223-ER-000.
3. Se me expida un certificado de avalúo catastral donde conste que la propietaria del inmueble con cedula catastral **01-00-0008-0006-000** es la señora **AURA MARIA VÁSQUEZ DE MANJARRES** con C.C No. 28.963.015 de Suarez – Tolima con las especificaciones del área y se me genere el recibo para el correspondiente pago.
4. Que se remita el cambio de mutación primera a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUAREZ, lo anterior a que en la base de datos aparece como titular todavía el municipio de Suarez y no se me genera el impuesto predial. "

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-340 de 2008.

Junto con el informe rendido por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, fue aportado el oficio con radicado No. 2621DTT-2022-0019934-EE-001, mediante el cual se da respuesta a la petición de la accionante, el cual fue enviado a la dirección electrónica de la accionante: dianamaritza636@gmail.com el 6 de diciembre de 2022 a las 15:59.

En dicha respuesta le explican a la peticionaria que al realizar las validaciones de las bases de datos en el Sistema Nacional Catastral SNC del predio identificado con numero predial 737700100000000080006000000000 y la ventana Única de Registro VUR, del folio de matrícula inmobiliario 357- 66535, en ninguna de sus anotaciones figura la señora Diana Maritza Patiño Rodríguez como propietaria de este predio, indicándole que no se le puede entregar la información solicitada, como quiera que la misma se encuentra protegida por la ley de protección de datos personales, Ley 1581 de 2012 en su artículo 4 Literales f, g y h.

Dicha respuesta resuelve de fondo y en forma negativa la petición de la accionante, por lo que habrá de declararse una carencia actual de objeto por hecho superado, en el entendido que durante el curso de la tutela se dio la respuesta a la petición, por cuya omisión consideraba la accionante vulnerados sus derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:
Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d1c128fea9d94182cf5cbb75cd2de344b57ebe9b47583ebbad83eca83dc74c**

Documento generado en 14/12/2022 07:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>